



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 30
CAUSA N° 26.310/15

//////////nos Aires, 28 de agosto de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **CAUSA N° 26.310/15** del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 30 a mi cargo, y sobre la SITUACIÓN PROCESAL de [REDACTED] de nacionalidad argentina, titular del DNI n° [REDACTED] hijo de [REDACTED] (f) y de [REDACTED] (f), de 54 años de edad, nacido el día [REDACTED] quien sabe leer y escribir, estado civil divorciado, empleado [REDACTED] domiciliado en la calle [REDACTED] [REDACTED] actualmente **detenido** en el C.P.F. N° 1 – EZEIZA- del S.P.F.

USO OFICIAL

Intervienen en el proceso la Sra. **Fiscal** a cargo de la Fiscalía de Instrucción N° 1; y en la defensa del imputado la **letrada particular** [REDACTED] [REDACTED] quien aceptó el cargo a Fs. 284).-

Y CONSIDERANDO:

I.

LA IMPUTACIÓN:

Se le atribuye a [REDACTED] haber dado muerte a [REDACTED] el día 2 de mayo de 2015, promediando las 17:45 horas, en el interior del local gastronómico denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] provocándole múltiples heridas punzocortantes en distintas partes del cuerpo, mediante el empleo de un cuchillo con mango marrón y hoja de metal tipo para caza.

Dicho suceso se desarrolló a partir de que el encartado y

la damnificada, quienes habían acordado previamente reunirse en ese lugar a las 16:30





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 30

CAUSA N° 26.310/15

horas para conversar, se estaban por retirar del comercio y el encartado, aprovechando que se hallaba por detrás de aquélla colocándole el abrigo, la sujetó y la apuñaló en la cara anterior del hombro derecho –lesión por arma blanca n° 1 detallada a Fs. 47/67-, en la fosa ilíaca izquierda del abdomen –lesión por arma blanca n°2-, en la región escapular derecha del omóplato –lesiones por arma blanca n° 3 y 4-, en el dorso lumbar derecho –lesión por arma blanca n° 5-, en la cara anterior de la muñeca derecha –lesión por arma blanca n° 6-, en el hueso axilar derecho –lesión por arma blanca n° 7- y en la cara posterolateral derecha del cuello –lesión por arma blanca n° 8- mediante la utilización del cuchillo antes descripto.

Frente a ello, algunos comensales y empleados del lugar, advirtiendo lo que ocurría intentaron deponer la conducta de [REDACTED] precisamente, uno de los clientes, [REDACTED] procuró apartarlo de la víctima con una silla, producto de lo cual aquél perdió la estabilidad y cayó sobre el ventanal que daba al exterior del comercio, rompiendo el cristal y luego, en la vereda.

Acto seguido, se levantó, cruzó la avenida Rivadavia en dirección a un vehículo que se encontraba estacionado sobre la altura catastral 4513 de dicha avenida, marca Cherry, modelo “QQ”, dominio [REDACTED] de color blanco, propiedad de [REDACTED] para luego apoyar el cuchillo antes utilizado que aún sostenía entre sus manos, para autoinfligirse apuñaladas, concretamente tres heridas en la región precordial. Luego, tomó asiento en el cordón y al rato se desplomó sobre la acera.

Frente a las numerosas llamadas al servicio 911 de la P.F.A. que efectuaron las personas que se hallaban en el lugar, el Departamento Federal de Emergencias desplazó al Inspector [REDACTED] a cargo del móvil 100 de la Comisaría 10ª de la P.F.A., quien tras observar al imputado herido solicitó asistencia médica del SAME y luego se dirigió hacia al comercio [REDACTED] notando a la víctima lesionada en el suelo, motivo por cual requirió también la presencia de personal de SAME para ella.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 28/08/2015

Firmado por: JORGE ADOLFO LOPEZ, Juez de Instrucción

Firmado(ante mi) por: IGNACIO BELDERRAIN, Secretario



#26946065#138256680#20150828161923242



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 30

CAUSA N° 26.310/15

No obstante, dado que en ese ínterin pasó por el lugar una ambulancia de la firma privada “ACUDIR” a cargo del Dr. [REDACTED] (M.N. [REDACTED]) detuvo la marcha del mismo y el profesional indicado asistió a la damnificada, trasladándola de urgencia al Hospital Durand con diagnóstico “múltiples heridas punzocortantes”, aunque arribó al nosocomio ya sin signos vitales, habiendo fallecido en el recorrido alrededor de las 18:00 Hs.

Mientras tanto, en el lugar de los hechos, se presentó la ambulancia del SAME interno 302 a cargo del Dr. [REDACTED] [REDACTED] quien asistió a [REDACTED] y tras diagnosticar “heridas punzocortantes” lo trasladó al hospital antes señalado acompañado por el Cabo 1° [REDACTED] de la seccional preventiva en calidad de consigna policial.

A continuación, se procedió a secuestrar del interior de la cartera que portaba la víctima al momento del hecho los elementos en su interior detallados a Fs. 4vta., entre los que se hallaba un celular marca “LG” de color negro y un sobre de color beige con una carta manuscrita con lapicera de tinta negra que reza “[REDACTED] *JAMAS HUBIERA NI PENZADO QUE TE TOQUE OTRO HOMBRE CUMPLO CON LA PROMESA QUE NOS HICIMOS TE AMO MI NENA*”; y finalmente, arribó el personal de la Unidad de Criminalística Móvil a cargo del Inspector Leonel Castro para realizar las diligencias de rigor, secuestrando el cuchillo utilizado en el acontecimiento bajo el sobre de papel madera identificado como n° 1, una gorra bajo el sobre de papel madera identificado como n° 2, una campera blanca con inscripción “FRATER JEANS” bajo el sobre de papel madera identificado como n° 3, y dos manteles color beige, uno con vivos marrones y el otro liso, bajo la bolsa de plástico identificada como n° 5, y un mantel de color beige liso bajo la bolsa de plástico identificada como n° 6, elementos que presentaban manchas hemáticas, y procediendo también a levantar cabellos del cuchillo utilizado y rastros hemáticos tanto del lugar como del rodado ya indicado anteriormente propiedad de Areco, todo ello constatado bajo el registro identificado bajo el n° 6324.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 30

CAUSA N° 26.310/15

Horas más tarde, se presentó en el Hospital Durand el

Cabo 1° [REDACTED] a cargo del móvil 200 de la comisaría interviniente, y procedió a incautar del encartado las prendas y los objetos que se detallan en el acta de Fs. 10, entre los cuales se hallaba una navaja de metal con el mango de madera que presentaba adherida una cinta blanca con la inscripción “*CON TODO MI AMOR PARA [REDACTED]*”, una réplica de plástico de un revolver color negra con mango de marrón claro y un celular marca Ericsson modelo “W205A” color negro y gris.

II.

LA DECLARACIÓN INDAGATORIA:

Luego de efectuarse las diligencias médicas-legales correspondientes para determinar que el encartado se encontraba en condiciones físicas y psíquicas de prestar declaración, con motivo de haber permanecido transcurrido el acontecimiento internado en el nosocomio de mención en grave estado de salud (ver informes al respecto obrantes en autos, puntualmente las conclusiones de del dictamen de Fs. 352/357 punto D), se le impuso a [REDACTED] el suceso mencionado anteriormente, encontrándose reunido en autos el estado de sospecha previsto en el ART. 294 DEL C.P.P.N., oportunidad en la cual, optó por brindar su descargo (Ver Fs. 65/67).

En honor a la brevedad, el nombrado contó frente a las distintas preguntas formuladas por el tribunal, que del acontecimiento no recuerda nada, que se enteró con posterioridad a través de sus allegados y de la televisión; que nunca antes había concurrido a esa confitería, solo ni con la víctima; que lo último que recuerda antes de despertarse en el hospital es de cosas cotidianas como ir a trabajar o al supermercado; y que estaba preocupado en renovar su licencia para conducir su taxi. Incluso, recuerda una conversación telefónica que mantuvo la semana anterior con la víctima, pero no de qué hablaron ni tampoco si discutieron.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 30

CAUSA N° 26.310/15

En cuanto a la relación que lo unía con [REDACTED]

[REDACTED] expresó que la conocía desde hace más de 35 años; que fueron pareja de jóvenes por el término de tres años hasta que ella conoció a otro hombre con el que finalmente se casó; que durante estos años el contacto perduró porque asistía a los cumpleaños familiares de la víctima, puntualmente de los hermanos y del padre, ocasiones en las cuales se relacionaba con ella y hasta con el esposo de ese entonces (de quien luego, [REDACTED] se divorció); y que hace aproximadamente diez años, ella lo contactó por una "excusa" y reanudaron la relación sentimental en forma ininterrumpida, en la que si bien no convivían, ella se quedaba a dormir en su domicilio todos los fines de semana. Aclaró que la amaba con "locura".

Refirió también que tenían discusiones normales como "cualquier pareja que convive", que si bien en algunas ocasiones se insultaban nunca existieron agresiones físicas "yo no le pego a una mujer", y que las discusiones se debían a que la víctima era contradictoria en sus decisiones "como una nena". Sostuvo que "aún la tengo presente conmigo".

Expresó, entre otras cuestiones, que consume cocaína desde hace 20 años, que al principio un gramo por día y después, dos o tres; que los fines de semana cuando la damnificada no iba a su domicilio podía aumentar la dosis; y que ella no lo sabía pero sospechaba, quizás por algún comentario de terceros; que consumía cuando ella dormía y que "era un farsante en ese sentido y ella era inocente". Asimismo, aseguró estar acostumbrado a "una dosis máxima de un gramo a dos, pero más de eso, o eso mezclado con otras drogas o alcohol me produce otros efectos que yo desconocía"; y que hace tres años intentó realizar un tratamiento por su adicción a las drogas, pero fue a varias sesiones y dejó.

Par concluir, contó que el año pasado tuvo un episodio en el cual intentó suicidarse sin lograrlo "porque se ve que había hecho una llamada estúpida y vino la policía a la madrugada, no atendí porque había tomado pastillas para

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 30

CAUSA N° 26.310/15

dormir”, pero que nunca pensó en quitarse la vida sino que fue algo espontáneo impulsado por la droga; y que luego de ello fue atendido por profesionales, cuya asistencia rechazó "por no estar conforme con la fecha del turno que me asignaron".

III.

LA PRUEBA:

Se ha recolectado en autos el siguiente plexo probatorio:

1) Acta labrada por el Comisario Dolcemascolo de la Cria. 10ª de la P.F.A. a Fs. 1; 2) Declaraciones testimoniales de los testigos del hecho [REDACTED] a Fs. 2; [REDACTED] a Fs. 3; [REDACTED] a Fs. 4/5 y Fs. 401/403; [REDACTED] a Fs. 6; [REDACTED] a Fs. 7; [REDACTED] a Fs. 8; 3) Declaraciones testimoniales del personal policial que intervino: el Cabo 1º [REDACTED] a Fs. 9; el Inspector [REDACTED] a Fs. 12/13 y su acta manuscrita a Fs. 14; 4) Actas de Secuestro a Fs. 10, 15; 5) Copia de Hoja de Guardia a Fs. 16; 6) Acta del Departamento de Tanatología de la Morgue Judicial a Fs. 14; 7) Constancias sobre el estado de salud del imputado en el Hospital Durand a Fs. 22, 27; 35, 36, 38, 85, 95, 103, 105, 107, 111, 112, 113, 115, 121, 123, 125, 127, 129, 137 y restantes constancias médicas en idéntico sentido aunadas en autos; 8) Declaración testimonial del hermano de la víctima [REDACTED] a Fs. 23 y Fs. 409/410; 9) Copia de la partida de nacimiento y DNI de la víctima a Fs. 25 y documentación en el mismo sentido en copia a Fs. 215/218; 10) Fotografías a Fs. 30, a Fs. 31; 11) Acta de recepción en el Laboratorio Químico de P.F.A. a Fs. 33; 12) Constancia del lugar de inhumación de la víctima a Fs. 40; 13) Informes periciales a Fs. 42, 43, 44, 45; 14) Autopsia practicada sobre la occisa en la Morgue Judicial por parte del Dr. [REDACTED] a Fs. 47/67 y las Fotografías de la autopsia en soporte magnético reservado en Secretaria a Fs. 96; el Estudio complementario de Toxicología y Química Legal a Fs. 139/140, de Laboratorio sobre el grupo factor RH a Fs. 141/142 y sobre hisopados vaginales, rectales y bucales a Fs. 143/144; 15) Pericias n° 6325, n°

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 30

CAUSA N° 26.310/15

6420, n° 6639, n° 6324, 6640 y 6421 del Laboratorio Químico de P.F.A. a Fs. 71/81, 99/102, 109/110, 117/120, 130/132 y 133/135, respectivamente; **16)** Filmaciones de la cámara DOMO remitidas por el Centro de Monitoreo Urbano de la Policía Metropolitana a Fs. 90, reservado en Secretaria según decreto de Fs. 96; **17)** Material fílmico de las cámaras de seguridad del local [REDACTED] remitido a Fs. 26 y reservado en Secretaria a Fs. 96, del cual se extrajeron algunas imágenes que se incorporaron a Fs. 421/424; **18)** Fotocopia de la carta manuscrita secuestrada a Fs. 94; **19)** Elementos secuestrados que fueron reservados en Secretaria mediante certificación de Fs. 96; **20)** Actuaciones de la Unidad Criminalística Móvil a Fs. 149/152 con fotografías reservadas en Secretaria mediante certificación de Fs. 153; **21)** Informes médicos del imputado elaborados por el Cuerpo Médico Forense a Fs. 163/167, a Fs. 211, a Fs. 213/214, a Fs. 275/283 y sus copias a Fs. 264/270; a Fs. 316/318, a Fs. 348/351 y Fs. 352/358; **22)** Actuaciones complementarias labradas por la Comisaría 10ª de la P.F.A. sobre la detención del encartado Fs. 169/210, de la cual se desprende el Acta de Detención a Fs. 97, Exposiciones de los testigos de actuación a Fs. 198 y 199, y Declaración testimonial del Cabo 1º [REDACTED] a Fs. 196; **23)** Escrito de la querrela a Fs. 227 y poder especial a Fs. 225/226; **24)** Constancias de la Dirección Nacional de Articulación y Enlave con los Poderes Judiciales a Fs. 233/239; **25)** Actuaciones complementarias de la Comisaría 10ª a Fs. 240/259, de las cuales surge el Estudio de Diagnóstico practicado al imputado en el Hospital Durand a Fs. 250/252, el informe médico legista del imputado a Fs. 257, entre otras constancias; **26)** Evaluación del imputado desarrollado por el Programa PRISMA a Fs. 298/299, a Fs. 324/326 y Fs. 330/336; **27)** Planimetría efectuada por la Unidad Criminalística Móvil a Fs. 411/420.-

USO OFICIAL

IV.

VALORACIÓN PROBATORIA:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 30

CAUSA N° 26.310/15

Así las cosas, habiendo llegado el momento de resolver la

situación procesal del involucrado al legajo, adelanto que se PROCESARÁ a [REDACTED]

[REDACTED] a tenor de lo normado en el ART. 306 DEL C.P.P.N., en razón de los siguientes motivos.

Principio por destacar que las pruebas arriadas a la causa, valoradas a la luz de la sana crítica racional, corroboran provisionalmente la materialidad del suceso y la responsabilidad del imputado en el mismo.

Es decir, se encuentra suficientemente zanjado a través de sobrados elementos de juicio que el pasado 2 de mayo en horas de la tarde el imputado [REDACTED] se reunió con la víctima [REDACTED] en el interior de la confitería [REDACTED] sita en la intersección de las avenidas Rivadavia y La Plata de esta ciudad y una vez llegado el final de la cita que duró aproximadamente más de una hora, cuando la víctima se hallaba de espaldas, le aplicó a ésta varias puñaladas mediante un cuchillo que le produjeron la muerte minutos después. Ello, se advertirá del desarrollo en forma cronológica que se efectuará a continuación.

En primer lugar, sobre lo ocurrido en la confitería que produjo tal desenlace, se destacan:

a). Los testimonios de los comensales [REDACTED] y

[REDACTED] El primero de ellos indicó que ese día, siendo las 17:50 Hs. se hallaba en el interior del local tomando un café cuando escuchó un grito desgarrador de una mujer y observó a un hombre, de aproximadamente 60 años y de pelo corto canoso, sobre aquella aparentemente golpeándola. Acto seguido, para intentar que deponga su actitud, tomó una silla y lo golpeó con la misma. Fue entonces que al observar que poseía en sus manos un cuchillo y que se acercaba hacia él, le arrojó la silla provocando que éste perdiera la estabilidad y cayera sobre la vidriera, rompiéndola. También observó cómo el individuo se autolesionaba con el cuchillo mencionado y se retiraba en dirección

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 30

CAUSA N° 26.310/15

desconocida. En este ínterin se acercó hacia la mujer malherida, a quien intentó asistir comprimiendo las lesiones con un mantel del lugar (ver Fs. 2).

Por su parte [REDACTED] expresó, en similar sentido a [REDACTED] lo ocurrido ese día y hora; aclarando solamente que él se encontraba sentado, pagando la cuenta y que cuando escuchó el grito desgarrador de la mujer y al hombre sosteniendo un cuchillo, se cubrió con una silla por temor y luego se acercó hacia el mostrador a efectos de que se solicitara asistencia médica y de la policía (ver Fs. 3).

b). Los testimonios de las transeúntes que se hallaban en las inmediaciones de la confitería señalada, [REDACTED] y [REDACTED] quienes sostuvieron en idéntica manera que ese día, siendo las 17:50 Hs., se hallaban en un comercio de indumentaria denominado [REDACTED] ubicado en la avenida [REDACTED] (sobre la vereda contraria a la confitería de marras), cuando oyeron el estallido de la vidriera del comercio de enfrente, observando de allí a un hombre que egresaba, de 60 años aproximadamente, de pelo corto canoso y vestido con una campera negra de cuero, que se encontraba lastimado y con sangre en su rostro, esgrimiendo un cuchillo de "gran porte" con el que se autolesionaba, apoyándolo contra un automóvil blanco Chery QQ estacionado en el lugar. Que luego de ello caminó y se sentó sobre la vereda en la que se encontraban, donde cayó mal herido hasta el arribo de personal policial (ver Fs. 6, 7 y 8).

c). El testimonio de [REDACTED] amigo de la víctima, quien expresó que ese día se había encontrado con [REDACTED] tipo 15:00 o 16:00 Hs. en la intersección de la Autopista Panamericana y la Av. Márquez para acompañarla a la confitería [REDACTED] donde había acordado reunirse con [REDACTED] a las 16:30 Hs. Que al llegar, ella ingresó al comercio para aguardar la llegada del imputado mientras él se dirigió hacia el local [REDACTED] situado enfrente por si [REDACTED] necesitaba de su ayuda (respecto a esto, profundizó ante estos estrados que tomó dicha decisión para evitar un posible reconocimiento por parte del

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 30

CAUSA N° 26.310/15

imputado, que temía la víctima, ya que se habían conocido en una oportunidad hace años).

Contó que siendo las 17:45 Hs. observó, teniendo visión desde su ubicación de la de [REDACTED] sentada en la mesa al lado de la ventana del bar, que se levantó y alrededor de ella, un tumulto de gente que se movía; entonces se dirigió rápidamente hacia allí y “cuando entré la vi a [REDACTED] en el suelo y un muchacho teniendo un repasador o un pañuelo en el cuello. Yo no me acuerdo las palabras exactas de lo que le dije pero ella me repetía “la cartera la cartera”, supongo porque no quería perderla. Le digo que se quedara tranquila que yo se la cuidaba, y me doy cuenta que estaba perdiendo mucha sangre y se estaba desvaneciendo. Le decía, lo único que podía decirle, era que se quedara conmigo, que no pierda el conocimiento, pero lo hizo. En ese transcurso más o menos, mientras yo estaba con [REDACTED] escuché la rotura del ventanal, pero la verdad es que no podía quitar la mirada de [REDACTED] así que ni miré hacia la ventana. Luego, apareció la policía y después vinieron los chicos de la ambulancia, que la atendieron y la sacaron en camilla” (ver Fs. 4/5 y 401/403).

d). Las filmaciones de las cámaras de seguridad instaladas en el interior del comercio [REDACTED] que reflejan cómo transcurrieron los hechos, puntualmente, el modo a través del cual [REDACTED] abordó a la víctima [REDACTED] y le causó las heridas que posteriormente la llevaron a la muerte.

Dichas filmaciones, puesto su alto valor convictivo -vale aclarar, porque respaldan el cúmulo de pruebas obtenidas, entre ellas, las testimoniales-, no requieren más que su visualización para dar cuenta del accionar delictivo del imputado ese día.

Debido a la sensibilidad de su contenido, se encuentran reservadas en Secretaria (ver auto de Fs. 96), aunque se extrajeron algunas imágenes que

se incorporaron a Fs 421/424 a fin de brindar, al menos, una ilustración de ellas.

Fecha de firma: 28/08/2015

Firmado por: JORGE ADOLFO LOPEZ, Juez de Instrucción

Firmado(ante mi) por: IGNACIO BELDERRAIN, Secretario



#26946065#138256680#20150828161923242

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 30

CAUSA N° 26.310/15

El acontecimiento en cuestión provocó la intervención

policial en forma mediata, cuya actuación se desprende de:

e). El acta de inicio del sumario labrada por el Comisario [REDACTED] a cargo de la Comisaría 10ª de la P.F.A.; que da cuenta de la manera en que tomó conocimiento del suceso y de las diligencias que llevó a cabo el personal que tiene a su cargo (ver Fs. 1).

f). El testimonio del Inspector [REDACTED] de la misma seccional, a cargo del móvil 100, quien indicó que siendo las 17:50 Hs. fue desplazado por el Departamento Federal de Emergencias al lugar por “*herido de arma blanca*” y que al llegar observó sobre la acera de la avenida [REDACTED] a un hombre con heridas sangrantes y un cuchillo en su mano. Luego de asegurarse que se desprendiera del mismo, solicitó asistencia médica del SAME y se dirigió por indicación de transeúntes hacia el interior de la confitería de marras, donde observó a una mujer con varias heridas punzocortantes, interiorizándose poco antes sobre lo ocurrido (de lo que da cuenta en su testimonio).

Tras ello solicitó también asistencia médica del SAME para la víctima, no obstante lo cual, expresó, la mujer fue derivada hacia el Hospital Durand por una ambulancia de la firma privada “ACUDIR” a cargo del médico [REDACTED] que pasaba ocasionalmente por el lugar, con diagnóstico “*múltiple heridas punzocortantes*”. A su vez el imputado fue trasladado al mismo nosocomio por la ambulancia del SAME que arribó, interno 302 a cargo del médico Teran, con diagnóstico “*heridas cortopunzantes*”, junto al Cabo 1º [REDACTED] calidad de consigna policial (ver Fs. 12/13 y acta de Fs. 14).

g). El testimonio del Cabo 1º [REDACTED] quien sostuvo que siendo las 19:40 Hs. fue desplazado por el Inspector [REDACTED] Hospital Durand, donde constató por intermedio del jefe de guardia el Dr. [REDACTED] que [REDACTED]

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 30

CAUSA N° 26.310/15

█ había arribado sin signos vitales; y, por otro lado, que el imputado se hallaba internado en el sexto piso, en el sector de quirófanos.

Que se dirigió hacia allí y el cirujano Dr. Verdesoto le entregó las prendas de aquél, que presentaban manchas hemáticas (un pantalón de jean color negro, un boxer celeste y gris con la inscripción “SLOW”, una remera tipo chomba azul con rayas rojas y blancas con la inscripción “DAVOR”, y una campera de cuero color negro) como así también las pertenencias (una navaja de metal con el mango de madera con un cinta blanca con la inscripción manuscrita “*CON TODO MI AMOR PARA █*”, una réplica de plástico de un revólver color negro con mango marrón claro, un encendedor plateado, un llavero con diez llaves de diferentes tipos, un celular marca “SONY ERICSSON” moldeo W205A de color negro con gris, y una billetera de cuero marrón con diez billetes del valor de diez pesos y uno de dos); elementos que procedió a secuestrar (ver Fs. 9 y acta de secuestro de Fs. 10).

h). Las actuaciones remitidas por la Unidad Criminalística Móvil de la P.F.A., a cargo del Inspector █ quien acudió a la escena del crimen con el equipo pericial asignado (el Agente █ –de Planos-, el Agente █ –de Fotografía Policial-, la Ayudante █ –de Laboratorio Químico-, el Agente █ –de Video Operativo Policial-) para practicar las diligencias de rigor; entre ellas, el secuestro del cuchillo empleado por el imputado en el acontecimiento que se hallaba en la vereda de la avenida Rivadavia con rastros de sangre y restos de fibras símil cabello.

La labor desarrollada por el personal técnico de la Policía Federal Argentina permitió conocer, entre otros datos, la planimetría de la confitería de marras y de sus inmediaciones (ver informe de Fs. 149/152, fotografías reservadas mediante auto de Fs. 153 y planos acollarados a Fs.411/420).

La siguiente pieza procesal da cuenta de las

características relacionadas con el deceso de la víctima.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 30

CAUSA N° 26.310/15

i). La autopsia practicada por el perito tanatólogo del Cuerpo Médico Forense, Dr. [REDACTED] demuestra que [REDACTED] [REDACTED] presentó **8 lesiones por arma blanca** (6 punzocortantes penetrantes, 1 punzante no penetrante y 1 cortante), **además de lesiones contusas en el rostro**, en las zonas cara anterior del hombro derecho (lesión n° 1), en la fosa ilíaca izquierda del abdomen (lesión n°2), en la región escapular derecha del omóplato (lesiones n° 3 y 4), en el dorso lumbar derecho (lesión n° 5), en la cara anterior de la muñeca derecha (lesión n° 6), en el hueco axilar derecho (lesión n° 7) y en la cara posterolateral derecha del cuello (lesión n° 8); y que su **muerte fue producto de lesiones por arma blanca en cuello, tórax y abdomen, con hemorragia interna y externa**, todas vitales de producción contemporánea entre sí, no pudiendo establecer una cronología de producción lesiva, **aunque las mortales fueron aquéllas que interesaron el cuello y el tórax**, en forma conjunta o por separado (lesiones n° 1, 3, 4, 5 y 8), mientras que las ubicadas en la muñeca derecha, axila derecha u abdomen (n° 2, 6 y 7) contribuyeron con hemorragia externa en el mecanismo de muerte, sin idoneidad para producir el deceso por sí solas.

USO OFICIAL

También del examen realizado se concluyó que las lesiones observadas en la víctima **ubicaban al agresor tanto por delante como por detrás de ella**; que, de acuerdo al goteo de sangre seca observado en sus prendas, **se encontraba parada al momento de recibir las lesiones** de tórax anterior y abdomen; y que la **lesión en su muñeca derecha es compatible con aquéllas del tipo defensivo**; ello, en **concomitancia** con la realidad histórica de lo ocurrido en el crimen conforme se visualiza en la filmación, entre otros elementos probatorios incorporados a la pesquisa.

Finalmente allí se indica que el **mecanismo de producción** de las heridas mencionadas se condicen con el uso de un arma blanca dotada de punta y filo (monocortante) con un ancho de hoja estimado en 3,5 a 4 Cm. y un largo de hoja estimado en por lo menos 12 Cm.; lo que también resulta **concordante** con el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 30

CAUSA N° 26.310/15

cuchillo que fue secuestrado por el personal de la Unidad Criminalística Móvil en la avenida [REDACTED] a metros de la escena del crimen, donde el imputado cayó herido, que presentaba rastros de sangre (ver examen tanatológico a Fs. 47/67, las fotografías que lo integran reservadas mediante auto de Fs. 96, y los estudios complementarios de Fs. 139/140, 141/142 y 143/144).

Sentado lo expuesto en los párrafos anteriores, resulta claro, al menos en esta instancia, la materialidad del episodio de marras. Resta entonces evaluar la actuación de [REDACTED] en su concreción a los efectos de determinar su responsabilidad.

Al respecto, no vacilo en afirmar que el encartado tuvo el propósito de provocarle la muerte a [REDACTED] y que su accionar fue dirigido a ese fin. En rigor de verdad, dicho juicio de reproche no es desolado, sino que se sustenta en las firmes pruebas de cargo que se encuentran aunadas, que no sólo lo ubican en la escena del crimen sino también permiten afirmar cuáles fueron las circunstancias fácticas *ex ante* al caso de estudio.

Con el devenir de la investigación se pudo descubrir que convenció a la damnificada de reunirse en ese local gastronómico con la excusa de no volver a molestarla o acosarla, tal como hizo hincapié [REDACTED] al decir *“ella me había contado que este señor la llamaba y le mandaba mensajes, bastantes, a punto tal que ella a veces apagaba el teléfono (...) este señor (...) quería tener una relación afectiva con ella (...) esto era lo que ella me decía, que habían sido novios de jovencitos(...) el quería volver (...) y ella no quería (...) el le dijo “veámonos un día que te voy a dar una carta y una cadenita de mi mamá, te voy a decir lo que siento y no te molesto nunca más”, y que “por eso ella quería ir a esa reunión, para que él no la molestara más. Pero como él era muy insistente con los llamados, yo tenía un temor (...) y le dije que no quería que fuera sola, que yo la acompañaba y ella estuvo de acuerdo (...) me dijo quedáte tranquilo que yo cualquier cosa salgo a la vereda”*), y que, utilizando una

USO OFICIAL

Fecha de firma: 28/08/2015

Firmado por: JORGE ADOLFO LOPEZ, Juez de Instrucción

Firmado(ante mi) por: IGNACIO BELDERRAIN, Secretario



#26946065#138256680#20150828161923242



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 30

CAUSA N° 26.310/15

de las dos armas blancas que había llevado consigo previamente (una de ellas poseía adherida una cinta con la leyenda manuscrita “*CON TODO MI AMOR PARA* [REDACTED]”), le provocó las lesiones ya mencionadas, luego de posicionarse por detrás de la víctima para colocarle el abrigo aprovechando que se retiraran lugar.

Debo aclarar, llegado este punto, que no interesa aquí ahondar sobre la intimidad sexual o sentimental de [REDACTED]. Es decir, más allá de la relación sentimental que el imputado [REDACTED] refiere haber mantenido con la víctima en los últimos años (que pudo haber ocurrido, pero no puede acreditarse ni descartarse; máxime teniendo en cuenta los dichos de [REDACTED] [REDACTED] “*para mi, con [REDACTED] no tenía una relación seguro*”, y aquéllos del hermano de la víctima, [REDACTED] “*no, no me consta (...) yo le pregunté si tenía una relación con él (...) y ella me dijo que no*”– ver Fs. 409/410-), resulta sólo vinculante, a los efectos del descubrimiento de la verdad, aquélla información que permita revelar los motivos que llevaron al imputado a concretar su accionar; ya que recién allí podría analizarse, por ejemplo, si se trata de un hecho de violencia de género que podría incrementar aún más su responsabilidad. En este caso, a partir de las constancias recabadas, se pudo verificar tal extremo; aunque de ello se hablará en el capítulo de la calificación legal.

USO OFICIAL

Por otro lado, ya que me introduzco en el análisis de la responsabilidad, no debo soslayar la circunstancia que el descargo del imputado me resulta inverosímil y que ello, indefectiblemente, coadyuva a adoptar la decisión que propicio en esta resolución de agravar su situación procesal.

Entre varias contradicciones, me resulta llamativo y extraño la memoria selectiva que tiene respecto a ese día. Refirió no recordar nada del hecho –incluso, ni del motivo de reunión– y que recién cobró la conciencia cuando despertó no sabiendo “*si estaba en un hospital o en una comisaría o en un departamento*” y que pudo haberle ocurrido “*una sobredosis de droga*”. Sin embargo, aseguró que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 30

CAUSA N° 26.310/15

██████████ se encontraba sola en la confitería junto a él, que desconocía el contenido de la carta y de la cinta adherida en la navaja que había llevado previamente, pero reconoció que éste último elemento cortante es de su propiedad.

Resulta evidente que la estrategia de defensa es intentar demostrar que el encartado tuvo algún trastorno de sus facultades mentales que le impidió comprender la criminalidad del acto y/o dirigir su accionar al alegar que se encontraba bajo los efectos de la cocaína y que no recuerda nada del hecho, ello, para encuadrar su conducta bajo los parámetros normados en el ART. 34 DEL C.P.N. y desligarlo de su responsabilidad. No obstante, más allá que de este contenido se desarrollará también en el siguiente capítulo, debo decir que por los motivos ya expuestos dicha posición resulta por demás endeble ya que no logra conmover la conclusión a la que arribo de asegurar, con los alcances de esta instancia procesal, que ██████████ deliberadamente tuvo en miras quitarle la vida a la víctima.

En definitiva, juzgo en principio acreditada la materialidad y la responsabilidad del causante en relación al acontecimiento que se le atribuye, conforme fue relatado al inicio de la presente resolución, insisto en virtud de la valoración en forma armónica y conjunta de las piezas probatorias incorporadas a la causa.

Vale recordar que el procesamiento es una decisión jurisdiccional emitida por el juez a cargo de la instrucción que, bajo la forma de auto, analiza la prueba colectada, conforme las reglas de la sana crítica, para llegar a la creencia prescindente de certeza plena, de que se cometió un delito y que el imputado se encuentra vinculado a su ejecución -como autor, partícipe o instigador-.(NAVARRO, GUILLERMO R. Y DARAY ROBERTO R., "CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN", ED. HAMURABI, BS. AS. 2004, T.II P. 839/40).-

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 30

CAUSA N° 26.310/15

No debe perderse de vista que esta etapa del proceso apunta a reunir elementos de prueba que valorados conglobadamente -aunque estos no sean definitivos ni confrontados actualmente- deben resultar suficientes para producir en el juzgador un grado de conocimiento probable acerca del acaecimiento de un hecho delictivo y de las personas que fueron sus partícipes, el cual es indispensable para justificar la orientación del proceso hacia la acusación, esto es, hacia la base del juicio.

(CFR. J. CLARIA OLMEDO, “DERECHO PROCESAL PENAL”, TOMO II, PÁG. 612, ED. LERNER).-

En el mismo sentido, se sostuvo que el ART. 306 DEL C.P.P.N. no exige plena certeza para disponer el procesamiento de los imputados sino solamente elementos de convicción suficientes sobre la existencia del delito y la culpabilidad del autor. (C.C.C. SALA IV, CAUSA N°11.913 SOSA, M., RTA. 30.09.99).-

V.

CALIFICACIÓN LEGAL:

Tras haberse formado un cuadro fáctico suficiente para agravar la situación de [REDACTED] en los términos del ART. 306 DEL C.P.P.N., corresponde indicar la calificación legal en la que debe subsumirse el suceso investigado y el grado de participación jurídico penal que en su comisión le cupo al nombrado.

En tal tenor, entiendo que la conducta disvaliosa que se le endilga encuentra adecuación típica en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ALEVOSÍA Y POR HABER MEDIADO VIOLENCIA DE GÉNERO -FEMINICIO O FEMICIDIO-, en calidad de AUTOR (ARTS. 45 Y 80 INC. 1, 2 Y 11 EN FUNCIÓN DEL ART. 79 DEL C.P.N.).-

En primer lugar, se arriba al delito tipificado en el ART. 79 del ordenamiento sustantivo -HOMICIDIO-, dado que se encuentran acreditados los elementos objetivos y subjetivos del mismo, a través de los cuales con plena consciencia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 30

CAUSA N° 26.310/15

de sus actos y autonomía sobre los mismos, adoptó una decisión en contra del mayor bien jurídico protegido por la normativa penal **-la vida-**.

Es decir, el encausado provocó las lesiones padecidas por [REDACTED] el 2 de mayo del año en curso que desencadenaron en su posterior deceso; y tanto el elemento utilizado (cuchillo) como la cantidad de puñaladas provocadas en forma sucesiva en distintas partes del cuerpo de la víctima (8 lesiones), sumado las características que rodearon el episodio *sub examine* resultan circunstancias que reflejan indefectiblemente en el imputado el dolo homicida a través del cual condujo su accionar al momento de concretar el episodio en cuestión.

Cuadra precisar, al respecto, que aparece preliminarmente acreditada la utilización del cuchillo con rastros de sangre que fue secuestrado de la escena del crimen.

En la dirección trazada, la figura legal se agravará en el INCISO 2 DEL ART. 80 del citado ordenamiento legal **-AGRAVADO POR ALEVOSÍA-**, por el modo en que el imputado atacó a la víctima, asegurándose sin riesgo el resultado **-muerte-**. En ese sentido, rememórese que la sorprendió por detrás (aprovechando que le colocaba el abrigo) la sujetó y le produjo las estocadas mortales, sin otorgarle posibilidad alguna de defensa. De tal manera, actuó sobre seguro y sin riesgo, con ánimo **“cobarde y traidor”** y, por ello, tiene mayor plus de culpabilidad.

Así es que las características que prevé el agravante son el aprovechamiento (de carácter insidioso), la indefensión de la víctima (resultando indiferente que su estado sea provocado por el sujeto activo ya que sólo se requiere que el imputado haya contado con la indefensión o baja de defensa considerable y que ello instó al nombrado a cometer el delito **–“CREUS, CARLOS “DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL”, T. 1 ED. ASTREA, Bs. As. 1995-**) y la decisión por la indefensión (la decisión del imputado de matar a la víctima bajo ese modo).

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 30

CAUSA N° 26.310/15

Por último y no menos importante, corresponde aplicar en

el caso la agravante del inciso 11 de la misma norma –AGRAVADO POR FEMINICIDIO O FEMICIDIO-, ya que se verifica en autos la existencia de ambos requisitos que en ella se exige: los protagonistas se tratan de un hombre y una mujer, y medió violencia de género.

En efecto, se corroboró *prima facie* que el imputado presentaba un sentimiento de pasión o placer por la víctima y un fuerte sentimiento o creencia de que ella le pertenecía. Así, lo deja expresado el propio imputado en el contenido de la carta que confeccionó previo al hecho y le entregó a la víctima momentos antes de encomendarse a quitarle la vida.

Viene al caso mencionar que dicha modalidad fue incorporada en el ordenamiento sustantivo tras el avance de las leyes 26.485 de “*Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*” y 24.417 de “*Protección contra la Violencia Familiar*” que encuentran sustento y concordancia supranacional con las pautas establecidas en la “CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER” y en la “CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER -CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ-”, que revisten jerarquía constitucional –ART. 75 INC. 22- mediante las LEYES 23.179 y 24.632 respectivamente; en donde se especifica, entre otros, cuáles son los actos de violencia contra la mujer: el odio, la relación de poder, el desprecio, el placer y el sentido de posesión, estos dos últimos como se verifica en el caso traído a estudio y que justifica la aplicación de la agravante.

También en relación al encuadre legal a criterio del suscripto, debe desecharse el tipo previsto en el ART. 80 INC. 1° relativo a “...a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia”. En efecto, el espíritu de la norma apuntaría a una reciente relación entre las partes, lo que no

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 30

CAUSA N° 26.310/15

aparece primariamente acreditado; ya que una de las hipótesis se orienta a una relación sentimental que los unió en la adolescencia.

Siguiendo el análisis brevemente reseñado en el capítulo anterior respecto a la posible incomprensión de la criminalidad del episodio por parte del imputado en base al consumo de drogas, es importante remarcar que el art. ART. 34 del C.P.N. implica, inexorablemente, un análisis bajo la perspectiva médicolegal; esto es, un razonamiento legal -realizado por un juez- luego de un examen médico previo -realizado por un médico-.

Entonces, previo a expedir mi opinión, debo aclarar que al encartado se le practicó una pericia psicológica y psiquiátrica por intermedio del Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N., en la que participaron los peritos propuestos por las partes, cuyo primer examen, llevado a cabo por la licenciada en psicología [REDACTED] [REDACTED] estableció que el encartado “*presenta un trastorno de la personalidad con predominio de componentes psicopáticos y narcisistas*” y que “*no evidencia merma cognitiva ni intelectual como tampoco indicadores de compromiso psicorgánico, refiriendo –el imputado al momento del examen- fallas anémicas en conexión exclusiva al hecho tramitado*” (ver a Fs. 348/351).

Por su cuenta, el psiquiatra Dr. [REDACTED] junto a los peritos particulares, concluyó también que el imputado presenta “*un trastorno de la personalidad con ánimo distímico u antecedentes de uso de sustancias*”, que “*resulta peligroso para sí y/o para terceros*”, que “*no es posible afirmar ni negar que haya podido comprender la criminalidad y/o dirigir su accionar al momento del hecho*”, que “*resulta verosímil que su patología de base (...) junto al consumo de cocaína (...) tuvieran una acción condicionante sobre su psiquismo al momento de los hechos*”, y que “*no surge del expediente que al momento del hecho presentara características de simulación*” (ver Fs. 352/358).

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 30

CAUSA N° 26.310/15

Ahora bien, a partir de los dictámenes médicos mencionados y de las características que presenta este caso, considero que el encartado se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales el día del hecho.

Ello por cuanto, las personas que padecen de un Trastorno Antisocial de la Personalidad, como el involucrado al legajo, si bien poseen un contacto con la realidad confuso **presentan el juicio conservado**, a diferencia de las que padecen de una Psicosis. Asimismo, y confirmando cada extremo señalado por el propio [REDACTED] en su descargo, no hacen transferencia o no les interesa una relación con terapeutas; no poseen sentimientos de culpa; no efectúan lazos de amor -o los manipulan-; **no soportan la soledad**; mientras pueden **niegan toda relación con el hecho**; **el alcohol o las drogas parecen catalizar sus tendencias a la conducta impulsiva, desagradable o destructiva**; y con frecuencia **amenazan con suicidarse e incluso llegan a intentos fallidos aunque en realidad no existe el deseo de morir**, sólo montan el escenario para manipular y obtener beneficios ("Personalidad Psicopática o Trastorno Antisocial de la Personalidad", Cuadernos de Medicina Forense, Año 3 n° 2-3, Cuerpo Médico Forense, C.S.J.N., págs. 88, 89 y 90).

USO OFICIAL

En suma, si bien el perito médico forense establece que "*no surge del expediente que al momento del hecho presentara características de simulación*", ello no descarta una posible simulación **en la actualidad** por parte del imputado, a propósito del caso pesquisado, al invocar un padecimiento como la amnesia transitoria o parcial por el uso de sustancias para alegar su inimputabilidad.

De modo tal, no es ilógico presumir que no se dan en el causante los extremos que establece el ART. 34, INC. 1° DEL C.P.N.

Por otra parte, importa asentar que en el evento bajo análisis la maniobra deviene antijurídica, toda vez que no se constató la concurrencia de causal de justificación alguna que la excluya y que hubiese autorizado al inculcado a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 30

CAUSA N° 26.310/15

conducirse de la manera ilícita en la que lo hizo. Ello, sumado a que no se da ningún supuesto que permita sostener un error de prohibición, todo admite suponer que el acontecimiento le es plenamente atribuible, quedando así completado el injusto analizado.-

Sobre esta base se da por concluido el estudio de mérito realizado que refleja un hecho típico y antijurídico, cuya culpabilidad merece atribuírsela “*prima facie*” a [REDACTED]

VI.

LAS MEDIDAS CAUTELARES:

VI. a) PRISIÓN PREVENTIVA:

Luego de analizar las condiciones personales del causante, teniendo en cuenta el Fallo Plenario n° 13 (“*DÍAZ BESSONE, RAMÓN GENARO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY*”) y, a la vez, el informe n° 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (por imperio de lo establecido en el ART. 75 INC. 22 de la Constitución Nacional); corresponde dictar la PRISIÓN PREVENTIVA (ART. 312 del C.P.P.N.), en base a lo siguiente.

Como punto de partida, deviene importante aclarar que la penalidad del delito por el cual resulta procesado el causante, NO PERMITE la concesión de la excarcelación conforme lo normado por el ART. 317, INCISO 1°, contemplado a la luz del ART. 316, 2° PÁRRAFO del C.P.P.N., pues supera los topes punitivos allí establecidos.

No obstante, debe destacarse que en la situación del nombrado SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE LOS RIESGOS PROCESALES establecidos en el ART. 319 DEL C.P.P.N.; precisamente, el peligro de fuga.

Si bien es cierto que el encartado carece de antecedentes penales, debe tenerse en cuenta que el delito que se le atribuye permite presumir

razonable que en caso de recaer condena en estos actuados su cumplimiento

Fecha de firma: [REDACTED]

Firmado por: JORGE ADOLFO LOPEZ, Juez de Instrucción

Firmado(ante mi) por: IGNACIO BELDERRAIN, Secretario



#26946065#138256680#20150828161923242

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 30

CAUSA N° 26.310/15

probablemente no será dejado en suspenso, aún cuando se trate de un primer pronunciamiento condenatorio (ART. 26 “a contrario sensu” DEL C.P.N.). De ello, se colige el riesgo de elusión de [REDACTED] ante el probable dictado de un futuro pronunciamiento de cumplimiento efectivo. Debe recordarse al respecto que en el informe n° 2/97 antes indicado, se especificó que tanto la seriedad del delito traído a estudio como la eventual severidad de la pena representan dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el imputado intente fugarse para eludir la acción de la justicia (Apartado II, 28).

En otro orden, más allá del pronóstico de pena a cumplir que robustece el riesgo de fuga, la decisión que propicio se refuerza también por tener en cuenta y valorar especialmente la GRAVEDAD Y NATURALEZA DEL HECHO que se le imputa al causante y en el cual resultó víctima quien en vida fuera [REDACTED]

En función de lo acentuado, al darse en el proceso y en relación a [REDACTED] circunstancias objetivas que me permiten concluir que en caso de acceder a su soltura anticipada intentará eludir la acción de la justicia, tornando ilusorio la eventual aplicación del derecho penal sustantivo, se adopta la decisión que pregono prevista en el ART. 312 DEL C.P.P.N.

Se ha sostenido que el encarcelamiento preventivo sólo puede tener fines procesales, porque se trata de una medida cautelar, no punitiva, criterio que surge de lo expresamente previsto en el ART. 280 DEL C.P.P.N, y que fue consagrado en distintos precedentes por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, también se ha afirmado que “la coerción personal del imputado presupone la existencia de pruebas en su contra y la existencia de un peligro, que en caso de no imponerse la coerción, frustraría los fines del proceso. Estos requisitos son básicos para poder imponer la coerción personal...” (IN RE C.C.C., SALA I CAUSA N° 21.143 “BARBARÁ, RODRIGO S/ EXENCIÓN DE PRISIÓN”).-

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 30

CAUSA N° 26.310/15

En ese fallo se ha citado, justamente, a Claus Roxin, para quien la prisión preventiva es la privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena. Ella tiene tres objetivos: 1°) Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal; 2°) Garantizar una investigación de los hechos en debida forma por los órganos de la investigación penal; y 3°) Asegurar la ejecución penal. No pretende, por ende, otros fines” (ROXIN CLAUS, “DERECHO PROCESAL PENAL”, TRADUCCIÓN DE GABRIELA CÓRDOBA Y DANIEL PASTOR, ED. DEL PUERTO, BUENOS AIRES, 2002, PÁG. 257).

En último orden de ideas, debe tenerse en consideración que tampoco se ha conculcado el “*plazo razonable de detención*” establecido en el ART. 7.5 de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS que reviste jerarquía constitucional en función de lo establecido en el ART. 75 INC. 22° de nuestra Carta Magna, cuando el encartado fue detenido el pasado 2 de mayo y en los últimos meses no se ha podido avanzar en el proceso en virtud del estado psicofísico que presentaba el nombrado.-

VI. b) EMBARGO:

El embargo a trabar sobre sus bienes tendrá en consideración la naturaleza del delito investigado, las consecuencias producidas y el eventual resarcimiento económico que se pueda reclamar, garantizándose de tal forma la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas -ART. 518 del ordenamiento de forma- (C.C.C. SALA V CAUSA N° 15.673 “RODRÍGUEZ”, RTA. 25/04/01).-

Por ello, visto que el artículo mencionado se asemeja en su función al de un derecho real de garantía, debe fijarse una suma de dinero acorde, principalmente, a la trascendencia económica del delito que se trate; los reclamos por indemnización civil que se pudiera exigir por los daños sufridos; y las posibles costas del proceso (ART. 533 DEL C.P.P.N.) -de tasa de justicia- (ART. 6 DE LA LEY 23.898 Y RESOLUCIÓN NRO. 498/01 DE LA C.S.J.N); motivo por el cual corresponde fijar la medida, conforme un

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 30

CAUSA N° 26.310/15

monto totalizador de tales circunstancias, en la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL -\$200.000-

(ART. 518 DEL C.P.P.N.).-

A mérito de lo reseñado, en estricta aplicación de las citadas normas, corresponde y así;

RESUELVO:

I. DECRETAR EL PROCESAMIENTO DE [REDACTED]

[REDACTED] de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en la presente CAUSA N° 26.310/15, por considerarlo “prima facie” penalmente responsable del delito HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ALEVOSÍA Y POR HABER MEDIADO VIOLENCIA DE GÉNERO -FEMINICIO O FEMICIDIO-, en calidad de AUTOR (ARTS. 45 Y 80 INC. 2 Y 11 EN FUNCIÓN DEL ART. 79 DEL C.P.N. Y 306 DEL C.P.P.N.).-

II. CONVERTIR EN PRISIÓN PREVENTIVA la actual

detención de [REDACTED] en la presente CAUSA N° 26.310/15 (ART. 312 Y 319 DEL C.P.P.N.).-

III. TRABAR EMBARGO, sobre los bienes personales y/o

dinero de [REDACTED] en la presente CAUSA N° 26.310/15 hasta cubrir la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000), debiéndose librar el mandamiento respectivo que será diligenciado por el Oficial de Justicia (ART. 518 DEL C.P.P.N.).-

TÓMESE RAZÓN, NOTIFIQUESE de lo resuelto a la Sra. Fiscal mediante nota, a las partes mediante sendas cédulas electrónicas, y al procesado mediante cédula a Ujiería penitenciaria.

JORGE ADOLFO LÓPEZ

JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Ante mí:

Fecha de firma: 28/08/2015

Firmado por: JORGE ADOLFO LOPEZ, Juez de Instrucción

Firmado(ante mi) por: IGNACIO BELDERRAIN, Secretario



#26946065#138256680#20150828161923242

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 30
CAUSA N° 26.310/15

IGNACIO BELDERRAIN

SECRETARIO

En el mismo día se libraron CÉDULAS ELECTRÓNICAS Y CÉDULA A UJIERIA CONSTE.-

IGNACIO BELDERRAIN

SECRETARIO

En el mismo día se *notificó* a la titular de la FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN N° 1 y firmó. DOY

FÉ.-

*

IGNACIO BELDERRAIN

SECRETARIO

USO OFICIAL

